

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 03 de octubre de 2022.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario laboral incoado por la señora Luz Marina Sánchez Rodríguez en contra de Colpensiones.

Sírvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2022 00500 00

RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora Luz Marina Sánchez Rodríguez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, el despacho advierte que:

El artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece los lineamientos para la competencia por el factor territorial, de la siguiente forma:

*"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar **del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.***

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil." (subrayado fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que la competencia en esta clase de asuntos, en los cuales se discuten derechos que se reclaman al sistema de seguridad social, el actor cuenta, bajo su elección, con dos opciones: i) el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, o ii) el domicilio de la entidad demandada.

Ahora bien, el artículo 6 *ibidem*, prevé que la reclamación administrativa resulta imperiosa agotarla cuando la demanda se vaya a formular en contra de la Nación, las entidades territoriales o que hagan parte de la administración pública.

Así pues, auscultada la demanda incoada y sus anexos, se evidencia que las pretensiones son dirigidas en contra de entidades que hacen parte del sistema de seguridad social, luego entonces para determinar la competencia de esta sede judicial, debe acudir al artículo 11 precitado.

En este estado de cosas, de entrada, se advierte que, el domicilio de Colpensiones es la ciudad de Bogotá, es decir, que no lo es esta localidad.

En cuanto a la otra opción para establecer la competencia, se observa que la reclamación administrativa radicada ante Colpensiones -*fl. 158, archivo de demanda y anexos*-, lo fue el día 28/07/2021 en la ciudad de Ibagué, Tolima.

En este orden de ideas, refulge diáfana la incompetencia de este Despacho para conocer de la demanda presentada por la señora Luz Marina Sánchez Rodríguez, contrario sensu, se evidencia que son los jueces de la citada ciudad, quienes deben asumir el conocimiento de las presentes diligencias y por ello, se les remitirán.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, razón por la cual le corresponde avocar conocimiento del presente proceso al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (reparto) de la ciudad de Ibagué, Tolima, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a quienes se le remitirán las diligencias para lo de su cargo de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión analógica del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Lo anterior, en consideración, además, de la cuantía de las pretensiones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento de asuntos laborales de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, por el factor territorial, el presente proceso Ordinario Laboral impetrado por la señora Luz Marina Sánchez Rodríguez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Ibagué, Tolima, para que sea sometida a reparto de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de dicha capital el conocimiento de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 628355d9be6e6b1dd26196b04974ec6ec803cc7150a8185ed7998fde7f6c4c19

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>